

GACETA OFICIAL

AÑO I.—Serie I

Panamá, 21 de Enero de 1904

NUM. 14

JUNTA DE GOBIERNO.

I. A. ARANGO.

FEDERICO BOYD.

TOMAS ARIAS.

MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO.

EUSEBIO A. MORALES.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

EL MINISTRO DE JUSTICIA.

CARLOS A. MENDOZA.

EL MINISTRO DE HACIENDA.

MANUEL E. AMADOR.

EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA.

NICANOR A. DE OBARRIO.

EL MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

JULIO J. FABREGA.

DEMETRIO H. BRID.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 6 DE 1903.

(DE 10 DE NOVIEMBRE).

Por el cual se reconoce con el carácter de Consul interino de España al señor Alfonso Preciado.

La Junta de Gobierno Provisional.

CONSIDERANDO:

Que el señor don Federico Boyd, Consul de España en esta ciudad, ha comunicado a este Despacho en oficio número 44 bis, de fecha 4 del mes que rije, que se ha retirado del Consulado y nombrado por autorización que le confiere el Reglamento Consular, a señor Alfonso Preciado Consul interino del mismo país.

DECRETA:

Artículo único. Reconócese al señor don Alfonso Preciado como Consul interino de España en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez de Noviembre de mil novecientos tres.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 12 DE 1903.

(DE 21 DE NOVIEMBRE).

por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

La Junta de Gobierno Provisional.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado de la República en San Francisco de California, Estados Unidos de Norte América, y nómbrase para desempeñarlo al señor Ramón Arias Peralta Junior.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 13 DE 1903.

(DE 21 DE NOVIEMBRE).

por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

La Junta de Gobierno Provisional.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado de la República en Mobile, Estados Unidos de Norte América, y nómbrase para desempeñarlo al señor Juan Francisco Arias.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 21 DE 1903.

(DE 12 DE DICIEMBRE).

por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

La Junta de Gobierno Provisional.

En ejercicio de sus funciones,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consula-

do de la República en Nueva Orleans, Estados Unidos de Norte América, y nómbrase para desempeñarlo al señor Rodolfo Pérez.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 12 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 22 DE 1903.

(DE 12 DE DICIEMBRE).

por el cual se crea un Viceconsulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

La Junta de Gobierno Provisional.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Viceconsulado de la República en Nueva Orleans, Estados Unidos de Norte América, y nómbrase para desempeñarlo al señor Nathan Eisenmann.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 12 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 25 DE 1903.

(DE 14 DE DICIEMBRE).

por el cual se crea un Viceconsulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

La Junta de Gobierno Provisional.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Viceconsulado de la República en Filadelfia, Estados Unidos de Norte América, y nómbrase para desempeñarlo al señor Wilfred H. Scholl.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 14 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 26 DE 1903.

(DE 19 DE DICIEMBRE).

por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

La Junta de Gobierno Provisional.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado de la República en París (Francia) y nómbrase para desempeñarlo al señor don Roberto Lewis.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 19 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 28 DE 1904.

(DE 2 DE ENERO).

por el cual se crean varios empleos y se designan las personas que deben desempeñarlos.

La Junta de Gobierno Provisional.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado de la República en Liverpool (Gran Bretaña), un Consulado General y un Viceconsulado en Hamburgo (Alemania). Nómbrase para desempeñar estos empleos a los señores Charles R. Zachrisson V., Manuel E. Amador y Carlos Sass, respectivamente.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 2 de Enero de 1904.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 29 DE 1904.

(DE 4 DE ENERO).

por el cual se crea un empleo y se designa la persona que debe desempeñarlo.

La Junta de Gobierno Provisional.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Viceconsulado de la República en el Havre (República Francesa), y nómbrase para desempeñarlo al señor August Stier.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 4 de Enero de 1904.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 30 DE 1904.

(DE 5 DE ENERO).

orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la transformación política consumada el día 3 de Noviembre próximo pasado, el Departamento de Panamá se erigió en República soberana e independiente; que para atender a la gestión y manejo de los negocios de los negocios de ella, fueron creados por Decreto Legislativo número 14, de fecha 9 de dicho mes, los Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores, Justicia, Hacienda, Guerra y Marina e Instrucción Pública; y

Que el art. 3.º del mencionado Decreto previó que en Decretos especiales cada Ministerio organizará y reglamentará su servicio;

DECRETA:

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores será el siguiente, con las asignaciones mensuales que se expresan:

El Ministro con.....	\$ 400.00
El Subsecretario con.....	250.00
Un Oficial Mayor y Traductor con.....	200.00
Un Oficial Contador con.....	130.00
Un Oficial Archivero con.....	130.00
Un Portero-Escribiente con.....	60.00

Art. 2.º Para la conveniente distribución del trabajo se considera este personal dividido en tres Secciones, así:

1.ª Sección.—El Ministro y el Subsecretario.

2.ª Sección.—El Oficial Mayor y Traductor y el Oficial Contador.

3.ª Sección.—El Oficial Archivero y el Portero-Escribiente.

Art. 3.º Son funciones de la primera Sección lo concerniente a Leyes y Reglamentos orgánicos del servicio diplomático y consular; nombramientos diplomáticos y consulares; expedición de credenciales, instrucciones, letras patentes de provisión, de retiro, pasaportes, exequaturs, cartas de gubio, límites, protocolos, correspondencia diplomática y consular; exenciones a los extranjeros y permisos que puedan concederse; estudio, interpretación, resolución, ejecución y dirección, según el caso, de todo asunto y actos públicos o privados, políticos, comerciales, industriales o marítimos de carácter internacional; nacionalización de buques, policía de fronteras, inmigración, colonización, nacionalización de extranjeros, reclamaciones de extranjeros, tránsito interoceánico y empresas relacionadas con él; audiencias diplomáticas y consulares; revisión de la correspondencia diplomática y selección de los que hayan de publicarse en los anales respectivos.

Art. 4.º Son funciones de la segunda Sección lo concerniente a revisión de los informes y revistas consulares y selección de los que hayan de publicarse en los anales respectivos; aprehensión de marinos desertores de buques extranjeros, contrabando, falsificación y liquidación de gastos del Ministerio; legalización de firmas y traducción de los documentos del Ministerio.

Art. 5.º Son funciones de la tercera Sección lo concerniente a clasificación, conservación y custodia del archivo, de los tratados, papeles originales o en copia, y de la biblioteca; publicación de los anales diplomáticos y consulares y de los documentos del Ministerio.

Capítulo II.

Del Ministro.

Art. 6.º Es función inherente al

cargo del Ministro de Relaciones Exteriores la dirección de la política internacional del Gobierno, previa instrucciones del Presidente de la República a la aprobación que este imparta a los planes que someta a su consideración; sus órganos de comunicación para el efecto serán los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República en el exterior, los Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros residentes en la República de Panamá o el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno respectivo, o los en el desempeño de aquellos, según la necesidad y las circunstancias que el desenvolvimiento del plan que siga presente en su desarrollo.

Art. 7.º El Ministro trabajará en el sentido de que los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República cumplan, a más de las funciones de la respectiva representación, la de hacer conocer sus recursos, industrias, comercio y geografía en el país en cuyo Gobierno esté cada uno de ellos acreditado; y la de hacer conocer en ella, por conducto del Ministerio, mediante revistas periódicas y reglamentos, los recursos, industrias, comercio y geografía que aquí puedan establecerse, y la geografía del país donde cada uno de ellos desempeñe su misión.

Art. 8.º El Ministro cuidará de que los tres Secciones en que se considera dividida el personal del Ministerio para los efectos de la distribución del trabajo, despaquen con acierto y oportunidad las negociaciones que cada una de ellas correspondan.

Art. 9.º En el desempeño de sus funciones el Ministro tendrá como auxiliar inmediato al Subsecretario.

Capítulo III.

Del Subsecretario.

Art. 10. Son deberes del Subsecretario:

1.º Suplir las ausencias accidentales del Ministro.

2.º Distribuir el trabajo entre los empleados del Ministerio al tenor de los artículos 2.º, 4.º y 5.º de este Decreto.

3.º Hacer cumplir estrictamente el Reglamento.

4.º Recibir en ausencia del Ministro a los Agentes Diplomáticos y Consulares residentes en la capital y facultarlos los datos e informes que se soliciten acerca de asuntos oficiales cuando no sean de carácter reservado.

5.º Lo relativo al protocolo, de conformidad con las prescripciones que establezcan las disposiciones sobre Ceremonial Diplomático.

6.º Redactar la parte de la correspondencia diplomática que le corresponde en la distribución del trabajo y presentar a la censura del Ministro los proyectos de comunicaciones, resoluciones y decretos que estime convenientes para el buen servicio del Ministerio.

7.º Visar, con el auxilio del Oficial Contador, los cuentas para cobros sueltos de los empleados del Ministerio de los Agentes Diplomáticos y Consulares y las de todo gasto que a tenor de las leyes debe hacerse por conducto del Ministerio.

8.º Facilitar al Ministro los datos e informes que necesite para el buen servicio.

9.º Señalar término a los empleados del Ministerio para estudiar los asuntos que les correspondan y presentarlos por escrito a su resolución.

10.º Autorizar los impresos y autorizar las copias que fuere necesario.

11.º Sustener correspondencia con los Agentes Consulares y cuidar de que cada mes envíen revistas, memorias o informes.

12.º Firmar y estudiar las claves y traducir los despachos que en el Ministerio se reciben en cifra.

13.º Seleccionar las oficinas o empleados públicos los datos, informes y documentos que se necesitan para el despacho de los negocios del Ministerio.

14.º Anular las estampillas de los documentos que deban llevarlas;

15.º Cuidar de que los empleados del Ministerio concurren puntualmente a sus oficinas a las horas señaladas y exijan la permanencia en ellas o la asistencia por la noche cuando hubiere servicio así lo requiera.

16.º Estenerse cuando sea posible en que los asuntos sean despachados con oportunidad que haya pluriel y exactitud rigurosos en los decretos, resoluciones, notas y demás documentos que deban firmarse por el Presidente, por el Ministro o por el Subsecretario.

17.º Cuidar de la Biblioteca del Gabinete perteniente al Ministro.

18.º Determinar de acuerdo con el Ministro qué documentos deban publicarse en la GACETA OFICIAL.

19.º Cumplir las demás atribuciones que naturalmente le correspondan como segundo jefe de la Oficina y aquellas que le encomiende el Ministro.

Art. 11. En el desempeño de sus atribuciones el Subsecretario tendrá como auxiliar inmediato al Oficial Mayor y Traductor.

Capítulo IV.

De la Sección 1.ª

Art. 12. En la Sección 1.ª del Ministerio se llevarán los libros siguientes:

El de Registro, en el cual se anotarán todos los negocios que entren al Ministerio, consignando su fecha de entrada, clase, sumario, fecha del documento mismo, número, contenido (extraído), número que corresponde al registro, folios atiles de que conste y la Sección a que se distribuye para su despacho:

El de Decretos ejecutivos;

El de Decretos del Ministerio;

El de Resoluciones;

El de Pasos de empleados;

El de Pasaportes;

El de Letras patentes de provisión consular;

El de Exequaturs;

El de Exenciones y permisos concedidos a los extranjeros;

El de Cartas de naturalización;

El de Nacionalización de buques;

El de Redenciones de extranjeros;

El de Canal Interoceánico, en el cual se llevará una anotación cronológica por materia de todos los negocios que entren al Ministerio relacionados con la empresa del Canal y sus anexos, y de las providencias, decretos o resoluciones dictadas para solucionarlos;

Los Copiadores de correspondencia notarial.

Cada uno de estos libros tendrá un índice por folios; cada nota en el copador respectivo contendrá, en caracteres bien visibles, el número del folio y el número del que le siga en que aparezcan notas para el mismo destinatario.

Capítulo V.

De la Sección 2.ª

Art. 13. En la Sección 2.ª del Ministerio se llevarán los siguientes libros:

El de Certificaciones y autenticaciones;

El de Contratos;

Los de Contabilidad, y

Los Copiadores de correspondencia notarial.

Art. 14. Corresponde al Jefe de la Sección 2.ª, según al Oficial Mayor y Traductor:

1.º El servicio de Contabilidad del Ministerio. Concurrir con el Oficial Contador ese servicio, a los efectos de comprobaciones, ordenaciones, latitudes, cartas de aviso, relaciones de pago, etc., etc., pero como directamente responsable rectificar por el mismo dichos trabajos y revisados los pasará a la aprobación y firma del Ministro;

2.º Examinar las cuentas de los pagos hechos por anticipación que deban legalizarse; y los que mensualmente deben rendir los Consulados, con los comprobantes del caso;

3.º Redactar los contratos que se celebren por el Ministerio;

4.º Prover que se remitan a las Oficinas Consulares los mapas, libros, leyes, decretos, reglamentos, datos estadísticos y toda publicación oficial, a fin de que tales oficinas sean verdaderas fuentes de información en el exterior de los asuntos relativos a Panamá.

5.º Publicar todos los meses un cuadro que contenga la relación detallada del producto mensual de todas las Oficinas Consulares de la República, y el monto, detalladamente especificado, de todos los pagos hechos por las mismas oficinas.

6.º Compilar las Leyes, Decretos y Reglamentos orgánicos del servicio consular.

7.º Subscribir el Ministerio a las publicaciones que sea necesario conocer en el país para seguir de cerca la marcha de la política del mundo y comprar los libros que se necesiten para el conocimiento de la Derecho Internacional y las obras de consulta indispensables para el buen servicio del Ministerio.

8.º Traducir al castellano las notas y documentos que ingresaren al Ministerio escritas en otros idiomas;

9.º Pasar al fin de cada mes una visita a la oficina del Oficial Contador para inspeccionar los libros de Contabilidad a su cargo;

10.º Hacer las nominas del Ministerio.

Art. 15. En el desempeño de sus funciones el Oficial Mayor y Traductor tendrá como auxiliar inmediato al Oficial Contador.

Art. 16. En el libro de Certificaciones y Autenticaciones se harán constar las que expida el Ministerio, con expresión de la fecha en que se expiden, de la firma o funcionario a que se refieren y del asunto sobre que versan.

Capítulo VI.

De la Sección 3.ª

Art. 17. En la Sección 3.ª se llevarán los libros siguientes:

1.º El libro de negociaciones, en el cual constarán las que celebre el Ministerio, originales cuando ellas se verifiquen en el territorio de la República, en copias, autenticadas por el Subsecretario, cuando se ajusten fuera de él, en uno y otro caso serán consignadas con precisión y claridad las razones fundamentales que por una y otra parte se hayan alegado.

2.º El libro de Resoluciones en el cual se consignarán las que se hayan dictado por el Ministerio interpretando las cláusulas de los tratados públicos vigentes, las doctrinas internacionales desarrolladas por el Ministerio conforme a derecho en apoyo de esas interpretaciones, las leyes, decretos, resoluciones, causas y razones fundamentales en que el Gobierno de la República de Panamá se basa para denunciar los tratados públicos. Los alegatos y objeciones que la parte contraria oponga se harán constar también en este libro sin ninguna alteración, autentificando las copias por la firma del Ministro y por la del Subsecretario.

3.º El libro de correspondencia, en el cual se copiarán las notas que se dirijan sobre envío y cargo de los Anales diplomáticos y consulares;

4.º El libro de Inventarios, en el cual se anotará lo que actualmente se halla, por separado, del archivo y de la Biblioteca del Ministerio;

5.º El libro de Indices, en el cual se anotará la amplitud aritmética de los documentos del archivo y de los que entran en ellos.

Art. 18. El Oficial Archivero es el Jefe del Archivo del Ministerio y por consiguiente el inmediato responsable de los deberes son los siguientes:

1.º Ordenar siempre que sea necesario la Biblioteca del Ministerio y formar el catálogo de ella;

2.º Mandar a encuadernar los libros, revistas, periódicos, folletos y demás documentos del Ministerio para su conservación y buen aspecto;

3.º Todo lo relativo al envío, rubricación y custodia de los tratados públicos;

JOSE AGUSTIN ARANGO, TOMAS ARIAS y FEDERICO BOYD.

MIEMBROS DEL GOBIERNO PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

A Su Excelencia **FEDERICO BOYD**, VICE PRESIDENTE de los Estados Unidos de América.

Grande y bien merecida.

Hemos recibido vuestra carta del 12 de este mes de diciembre, por medio de la cual nos comunicáis haber escogido al señor don William H. Buchanan, uno de los distinguidos estadistas de vuestra República, para designarlo como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de vuestro Gobierno en misión especial ante el nuestro, la cual carta nos fue por el correo en el día de su recepción, que tuvo lugar el 25 del presente mes. Nos ha sido muy grata la escogencia hecha por Su Excelencia en persona tan idónea para llevar los deseos que manifestaba, y que son tanto los nuestros, de cultivar y estrechar las amistosas relaciones que existen entre nuestros respectivos países; y no dudamos de que el señor Buchanan, por su alto carácter y su competencia, llenará su misión de la manera más satisfactoria, para Su Excelencia y para nosotros.

Nos ha sido muy agradable recibir al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Su Excelencia y hemos dado entero crédito a las manifestaciones que ha hecho de sus mejores deseos del Gobierno de Su Excelencia respecto de la felicidad de la República de Panamá.

A nuestro turno, y agradeciéndolos completamente, les manifestamos idénticos a Su Excelencia por su dicha y la del pueblo de los Estados Unidos de América.

En Panamá, a los 28 días del mes de Diciembre de 1903.

Vuestros buenos amigos,

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministerio de Relaciones Exteriores.

F. V. DE LA ESPERILLA

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 5 DE 1903.

(DE 29 DE DICIEMBRE).

Por el cual se dicta una medida en ejecución de un contrato.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente Decreto los bonos que, de acuerdo con el contrato de 22 de Octubre último celebrado por el Gobierno del extinguido Departamento con varios tenedores de documentos de la Deuda Pública del extinguido Estado Soberano de Panamá, deben expedirse en tres series denominadas A, B y C, serán admisibles como dinero efectivo en pago de impuesto comercial, en la proporción siguiente:

Sobre toda liquidación que se expida desde \$ 50, que no alcance a \$ 150, un bono;

Sobre toda liquidación que se expida desde \$ 150, que no alcance a \$ 250, dos bonos;

Sobre toda liquidación que se expida desde \$ 250, que no alcance a \$ 350, tres bonos; y así sucesivamente aumentando en igual proporción.

Artículo 2.º Al fin de cada quincena se procederá en las oficinas fiscales a verificación del cobro de la referida renta, a incinerar los bonos admitidos, ante una Junta compuesta del Jefe de la respectiva Oficina, que la presidirá el Cujero, que será el Secretario,

del Fiscal del Circuito y de dos testigos de buena reputación elegidos *ad hoc*.

Artículo 3.º En las actas de incineración que se extenderán siempre por duplicado, se hará constar, además de lo que las leyes a que se refieren se refieren, en particular, lo siguiente:

Artículo 4.º En las actas de incineración y liquidación que se extenderán, respectivamente, en las oficinas fiscales y públicas de cada una de las series de los bonos, se hará constar el número de los documentos que se han incinerado y el número de los bonos que se han emitido, para cada una de las series de los bonos, y se hará constar en el Ministerio de Hacienda para su inscripción en el período correspondiente.

Dado en Panamá, a 29 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Hacienda.

MANUEL E. AMADOR.

DECRETO NUMERO 6 DE 1903.

(DE 29 DE DICIEMBRE).

Por el cual se hacen varios nombramientos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

En uso de sus facultades, y visto el Decreto número 31, de fecha 25 de Diciembre último,

DECRETA:

Artículo 1.º—Hácese los siguientes nombramientos en interinidad, en la Sección de Recaudación y Erogaciones de la Tesorería General de la República:

Cajero Jefe de la Sección, señor Carlos Benza M.

Cajero Ayudante, señor Asencio Chipman.

Oficial Auxiliar, señor José Luis Hernández.

Artículo 2.º—Quedan insubsistentes los nombramientos hechos por Decreto número 2, de 15 de Diciembre próximo pasado, para Cajero Pagador y Cajero Receptor de la referida Tesorería.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 29 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Hacienda.

MANUEL E. AMADOR.

DECRETO NUMERO 7 DE 1904.

(DE 1 DE ENERO).

Por el cual se hace un nombramiento.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA.

Artículo único.—Nombrase Celador Especial de las Rentas Nacionales en la Provincia de Chiriquí, al señor J. Práxedes Palma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 4 de Enero de 1904.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Hacienda.

MANUEL E. AMADOR.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo de la Alcaldía de la Villa.

Al Jefe de la Alcaldía.

HACE SABER:

Que en un juicio ejecutivo seguido por el señor Federico Boyd contra la sucesión del señor Alfredo Benítez se ha dictado, conforme a lo que prescribe el artículo 1.º de la Ley 113 de 1890, el siguiente edicto: Que el día y hora de la audiencia de la causa de la sucesión del señor Alfredo Benítez, consistente en una casa ubicada en la plaza de San Francisco, de tres pisos, de cui y cuina, muelin y techo de pizarra, cuyos límites y dimensiones son: por el Norte, con solar del finado doctor Carlos Yezza A.; por el Sur, con el solar de los herederos del señor Miguel Ochoa; por el Este, con la acera ornamental de la Carrera de Acevedo Gómez y la Plaza de San Francisco; y por el Oeste, con la casa del señor José Manuel Delgado. Mide de frente diez y nueve metros cincuenta y cinco centímetros y de fondo treinta y ocho metros cincuenta y cinco centímetros.

De acuerdo con el artículo 300 de la Ley 113 de 1890, se cita llama y emplaza a los que se crean con afectación al crédito bien para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio de cobranza.

Y en tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del año mil novecientos tres.

Vicente Urrutia.

Secretario en propiedad.

3 v.—3.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo de Agustín Arias F. contra Nicolás Amagüé, se ha dictado un auto que a letra dice: "Juzgo del primer del Circuito.—Panamá, Noviembre 3 de mil novecientos tres.

Notándose que efectivamente se ha omitido la orden de embargo del bien manifestado, que es el mismo que aparece en la escritura de hipoteca, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República, decreta el embargo judicial de los bodegas sitas en la "Playa de las Monjas" de esta ciudad, cuyos límites están demarcados en la escritura de hipoteca que sirve de recaudo a esta ejecución; y cuyo depósito, que se reválida por el presente, se verifica el día veintinueve del próximo pasado mes.

Desé avisos al Registrador de Instrumentos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Fijase y publíquese el edicto de que trata el artículo 200 de la Ley 105 de 1890.

Notifíquese y cópiase.

Núñez R.

Guardia.

Secretario en propiedad.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, fijo el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría, hoy nueve de Diciembre de mil novecientos tres, a las cuatro p. m.

3 v.—3.

J. D. Guardia.

EDICTO

El Secretario del Juzgado del Circuito Judicial de Bocas del Toro.

A los interesados en el juicio de su.

cesión ab-intestato de la señora Adela Anne de Patton.

HACE SABER:

Que en ese juicio se ha dictado un auto que a letra dice: "Juzgado del Circuito Judicial de Bocas del Toro, Agosto veintidós de mil novecientos tres.

Vistos los papeles, el caso de dar cumplimiento a los artículos 1.º y 2.º del Código Judicial, y en tal virtud el infrascripto Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara y hace la herencia dejada en esta ciudad, por la señora Adela Anne de Patton, desde el día de su fallecimiento.

En consecuencia se dispone:

1.º Nómbrase Curador de la herencia al señor Nathan C. Rowe, quien se acepta el cargo en tal virtud de comparecer por las formalidades legales.

2.º Fijese edicto por el término de noventa días, llamando a los que se crean con derecho a la sucesión.

Copia de ese edicto se publicará por tres veces consecutivas en la GACETA DE PANAMA.

3.º Preséntese el testamento o los testamentos que hubiere dejado la difunta.

4.º Cítese al Albacea, a fin de que acepte o renuncie el cargo, cuando se sepa que lo hay, en el lugar de su residencia, y.

5.º Téngase como parte en este juicio al empicado encargado de la recaudación del impuesto de que tratan las Leyes 113 de 1890 y 170 de 1896.

Tan luego como le sea discernido el cargo al Curador nombrado, se procederá a entregarle los bienes y papeles de la sucesión por inventario judicial.

Notifíquese y cópiase.

LEOPOLDO VALDES A.

Oligario Estrada.

Secretario interino.

Y para que sirva de formal notificación a todos los interesados, fijo el presente en el lugar de costumbre hoy cinco de Octubre de mil novecientos tres, a las 4 p. m.

Es fiel copia,

El Secretario interino,

Ricardo Corra.

3 v.—2.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º del Circuito en lo Criminal.

Por el presente cita, llama y emplaza a Ruperto Moreno, mayor de edad, casado, católico, natural de Panamá y vecino de "Las Cascañas", para que comparezca dentro del término legal a este Juzgado, a ser notificado del auto de enjuiciamiento, que contra él se ha dictado por infracción del Capítulo 2.º, Título 10, Libro 2.º del Código Penal.

Se recuerda a todas las autoridades públicas del orden judicial el deber que les impone el artículo 1.º del Código Judicial, de suministrar todos los papeles que, según lo dispone el artículo 1.º del Código Judicial.

Fijese el presente edicto en lugar público del Despacho, y remítase copia al señor Ministro de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República de Panamá.

Dado en Panamá, a 3 de Enero de 1904.

El Juez,

JUAN PABLO ARIAS.

El Secretario,

Rafael Benítez.

3 v.—2.

Torre 6 Hios,—1004